

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 24 de mayo de 2022. Consta del escrito contentivo de la demanda, el poder, anexos y solicitud de medidas cautelares. Además, le informo que en la fecha consulté en la página web de la Rama Judicial, la T.P. No. 205. 918 del C.S.J., perteneciente al Dr. Anatoly Romaña Díaz, apoderado especial de la parte demandante y se constató que se encuentra vigente. Sírvase proveer.

Luisa Gaviria.

Luisa Fernanda Gaviria
Sustanciadora

Tipo de Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2022 00187 00
Demandante	Camilo Andrés Posada Ceballos y otros
Demandados	Ubeimar De Jesús Palacio Lopera y otros
Auto interlocutorio Nro.	511
Asunto	Inadmite demanda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la actual demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio del actual libelo, a la luz de los artículos 82, 89 y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito de demanda en el que se evidencie la corrección de los requisitos aquí aludidos, esto es, deberá adecuarlos en un sólo texto y presentar la demanda nuevamente con los yerros u omisiones aquí indicados ya corregidos:

1. Aportará como anexo el histórico vehicular de propietarios del automotor de placas SMI 412, con una fecha de expedición que no supere treinta (30) días, a efectos de verificar la titularidad de dominio de quien se demanda en calidad de propietario.
2. Aclarará si de manera extraprocesal ha intentado alguna reclamación de perjuicios o acercamiento conciliatorio con alguno de los demandados, previo a la formulación de esta demanda.
3. Habida cuenta que en el hecho noveno de la demanda se indica que el señor Camilo Andrés Posada, se encuentra pensionado dada su calificación de pérdida de capacidad laboral que superó el 50% y que su mesada pensional equivale a un salario mínimo legal mensual vigente, aportará la evidencia documental que dé cuenta de que percibe dicha prestación, del monto de la misma, la fecha desde la cual goza de la pensión y la entidad que la cubre.

4. Ampliará el sustento fáctico de la demanda con el fundamento en el que se respalda el reclamo de perjuicios morales para las señoras Beatriz Elena Ceballos y Heliana María Ceballos, tías del señor Camilo Andrés Posada Ceballos; y caracterizará su relación familiar y cercanía con su sobrino.
5. Informará cuáles fueron las gestiones que adelantó la parte demandante con miras a obtener la información de notificación de los codemandados Ubeimar De Jesús Palacio Lopera y Raúl Eduardo Duque Ramírez, esto es, su dirección o correo electrónico; y si acudió a alguna fuente de información o base de datos que le ofrezca esa información.
6. Presentará en escrito separado la solicitud de medidas cautelares.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aporte lo requerido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C. G. P., se reitera que, el demandante se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. ANATOLY ROMANA DÍAZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, portador de la T. P. No 205. 918 del C.S.J, para que represente a la parte demandante en el presente proceso.

CUARTO: Advertir a las partes que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a la dirección electrónica del demandado conforme artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

LFG

<p>JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD</p> <p>Medellín, <u>06/06/2022</u> en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° <u>034</u> fijados a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ AMR Secretaría.</p>

Firmado Por:

**Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9510e40fbc511b00a61a9019a0ea9408284a490222019ed34647557c5d116f7a**
Documento generado en 03/06/2022 12:11:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**